

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 12**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se aprobó la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que por medio de Decretos Legislativos No. 146, de fecha 31 de agosto de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 184, Tomo No. 432, de fecha 28 de septiembre de 2021, y No. 331, de 22 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo No. 434 de fecha 23 de marzo de 2022, se aprobaron reformas a la Ley General de Electricidad;
- III. Que las reformas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, determinan entre otros, que los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica son servicios públicos, así como las obligaciones que tienen los Participantes del Mercado y establecen aspectos sobre la capacidad firme que debe ser remunerada en función del aporte efectivo al sistema, asimismo, previeron la estabilidad del precio de la tarifa de energía eléctrica para los usuarios finales a través de contratos de naturaleza pública, así como los niveles de contratación, y medidas transitorias, entre otras;
- IV. Que es necesario emitir las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley General de Electricidad, con el fin de establecer los aspectos regulatorios y normativos de conformidad con las reformas realizadas a la Ley General de Electricidad y, así, garantizar la efectiva aplicabilidad de estas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

## REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.

**Art. 1.-** Refórmese el Art. 67-I, de la forma siguiente:

**“Art. 67-I.-** El precio de transacción de la energía en el Mercado Regulador del Sistema se establecerá con base en el costo marginal de operación del sistema en el Intervalo de mercado respectivo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, más los cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y todo cargo establecido por la Ley General de Electricidad; los cuales serán definidos en el presente Reglamento o en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción. Se entiende por costo marginal de operación al costo de abastecer un KIlowatt-hora adicional de demanda en ese Intervalo.

El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, establecerá los criterios y procedimientos a aplicar en los casos en que para un Intervalo de mercado deba determinarse más de un costo marginal debido a la existencia de congestión en el sistema de transmisión.

En casos de racionamiento, el costo marginal será igual al costo unitario de la Unidad de Racionamiento Forzado correspondiente.”

**Art. 2.-** Sustitúyase el Art. 67-K por el siguiente:

**“Art. 67-K.-** La capacidad firme es aquella potencia que una unidad o central generadora es capaz de aportar al sistema eléctrico durante los períodos de mayor exigencia del parque generador, la cual depende de la disponibilidad de combustible o recurso primario, de su tasa de indisponibilidad forzada y de su mantenimiento programado y cuyo valor será determinado conforme el procedimiento que se establezca al efecto en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Para efectos de la remuneración de la Capacidad Firme, se considerará inicialmente una capacidad firme provisorla que se determinará con base en una proyección de la demanda,

tasa de salida forzada y disponibilidad de combustible al inicio del período y una capacidad firme definitiva establecida con valores oficiales al cierre del período.

La capacidad firme de una unidad o central generadora será determinada de la forma siguiente:

- Para una central hidroeléctrica la Capacidad Firme Provisoria se determinará en función de la energía media semanal, estimada para el período de cálculo de la Capacidad Firme, considerando la hidrología más baja registrada en los cinco (5) años previos al año para el que se efectuará el cálculo, la indisponibilidad forzada y sus mantenimientos; la Capacidad Firme Definitiva se determinará con base en la energía media semanal realmente inyectada durante el período de cálculo.
- Para una unidad térmica o geotérmica la Capacidad Firme Provisoria se determinará en función de su potencia máxima neta, el factor de disponibilidad que toma en cuenta el registro de los últimos cinco (5) años, de mantenimientos, la falta de combustible o vapor y la disponibilidad por salida forzada; la Capacidad Firme Definitiva se determinará considerando las estadísticas de disponibilidad del período de doce meses recién transcurrido, las cuales reemplazarán los datos del período de doce meses más antiguo que se utilizó para el cálculo de la Demanda Firme Provisoria.
- Para una unidad generadora de fuente renovable de energía no convencional, tal como biomasa, eólica, solar y otras, la Capacidad Firme Provisoria se determinará con base en la disponibilidad más baja del recurso primario registrado en los últimos cinco (5) años y para la Capacidad Firme Definitiva con base a la energía real inyectada durante todas las horas del período de cálculo de la Capacidad Firme.
- Para un auto productor o cogenerador se establecerá la Capacidad Firme Provisoria en función del registro histórico horario de sus excedentes inyectados al sistema en los últimos cinco (5) años y para la capacidad definitiva con la energía real inyectada en el período de cálculo, conforme a la metodología que se defina en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

- Para el caso de un nuevo generador no convencional que se incorpore al sistema, el propietario enviará un estudio de disponibilidad de recursos energético a la SIGET, para la determinación de la correspondiente Capacidad Firme Provisoria, el cual se utilizará hasta que se complete el registro histórico real de cinco (5) Años.
- Para el caso de un nuevo generador convencional que se incorpore al sistema, el propietario enviará datos estadísticos de la operación de las plantas a la SIGET, para la determinación de la correspondiente Capacidad Firme Provisoria, el cual se irá actualizando con la información real registrada hasta completar los cinco (5) años.

La tasa de Indisponibilidad forzada de todas las unidades generadoras del sistema será determinada con la información de las Indisponibilidades de los últimos cinco (5) años.

La potencia de una unidad generadora a utilizar en el cálculo de la capacidad, tanto para la provisoria como para la definitiva, no podrá ser superior a la máxima capacidad que ella puede inyectar al sistema por razones de estabilidad.

Las Capacidades Firmes Provisorias y Definitivas de todas las unidades generadoras deberán ser proporcionalmente ajustadas, de modo que la suma de dichas Capacidades Firmes resulte igual a la demanda máxima registrada en el período de control. Se entenderá por demanda máxima, a la máxima generación neta horaria más importaciones y menos exportaciones.

El período de control, para efectos de la Capacidad Firme, corresponderá a las horas en que se produce la máxima exigencia del parque generador y se establecerá en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP) y el mismo se revisará anualmente en función del comportamiento de la demanda.

El período de cálculo de la Capacidad Firme Provisoria y Definitiva será de un año.

Los generadores térmicos deberán mantener un inventario mínimo de combustible el cual será determinado en función de las condiciones del sistema, el incumplimiento de los inventarios mínimos se considerará como una Indisponibilidad que se incluirá en el cálculo de la tasa de Indisponibilidad forzada de las unidades generadoras.”

Art. 3.- Sustitúyase el Art.86-A por el siguiente:

“Art. 86-A.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 79, letra a) de la Ley General de Electricidad; las distribuidoras estarán obligadas a suscribir contratos de largo plazo a través de procesos de libre competencia y contratos de naturaleza pública por no menos de los porcentajes, respecto a la demanda de potencia máxima y su energía asociada, que se indican a continuación:

Contratos de Libre Competencia: Cincuenta por ciento (50%)

Contratos de naturaleza pública: Treinta y cinco por ciento (35%).

Sobre la base de la evolución de la demanda y de la oferta de electricidad en el Mercado Mayorista de Electricidad, la SIGET deberá monitorear permanentemente los porcentajes de contratación señalados en este artículo y propondrá su modificación mediante acuerdo Institucional a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, la cual, tramitará la modificación de dichos porcentajes, en función de la política Energética y los lineamientos establecidos. La SIGET deberá preparar un Cronograma Quinquenal de los Procesos de Libre Competencia que se deban realizar a fin de cumplir con los porcentajes de contratación, el cual se podrá actualizar cada año calendario de considerarlo necesario, sin perjuicio de los contratos vigentes.

Los procedimientos que aplicarán las distribuidoras incluyendo disposiciones específicas para el desarrollo de procesos de libre competencia para contratos de largo plazo respaldados con recursos renovables, reinversión y proyectos de nueva inversión, se establecerán mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. Las Instituciones competentes verificarán que se cumpla con las condiciones técnicas, ambientales y sociales.

La suscripción de Contratos de Naturaleza Pública se registrará por los lineamientos que, para tal efecto, emita la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

La Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, emitirá los lineamientos para la suscripción de los contratos naturaleza pública, con base en la propuesta que para tal efecto remitan los generadores en los que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo.”

**Art. 4.** Las presentes reformas entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----  
Pronunciado por el señor Presidente de la República  
Nayib Armando Bukele Ortiz